Puerto Madryn, de marzo de 2017

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"AFIP s/ Incidente de revisión en autos "A. SA s/ Concurso Preventivo (1616/2014)" (Expte. N° 277 - Año 2016)**, venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 1915/15), por haber
interpuesto la AFIP recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria dictada, registrada como N° 1054/2016.

I. El Sr. Juez de grado rechazó el incidente de revisión promovido por la AFIP, declarando inadmisible el crédito pretendido.

Funda su decisorio en que la revisión constituye un verdadero reexamen del crédito, de su legitimidad y demás aspectos accesorios resueltos en la verificación. Sostiene que la incidentista no aportó elementos en apoyo a su pedido ni ofreció prueba a tal fin, pesando dicha carga sobre ella, a lo que suma lo aconsejado por la Sindicatura.

II. La recurrente funda sus agravios a fs. 51/53.

Con respecto a la deuda judicial rechazada sostiene que ha iniciado dicho reclamo por faltas de pago en el ámbito administrativo, lo que importa la generación de accesorios que deben ser admitidos, por lo tanto se vio obligada a utilizar la vía legal del art. 92 de la Ley 11.683. De tal suerte, corresponde se admita el crédito judicial en su totalidad con los intereses devengados.

En lo que hace a la morigeración de intereses indica que centró su reclamo en la opinión vertida en el dictamen de la Sindicatura. Soslayando el fundamento del *a quo*, que no obstante los dicho por el Síndico confirmó la

tasa de interés prevista por la Ley 11.683 sin fundar como llegó al monto admitido en la sentencia.

Dice existen diferencias entre el informe del Síndico y la sentencia. Que el informe de la sindicatura es inadmisible, en tanto no tuvo en cuenta los conceptos judiciales, esto es los intereses resarcitorios y punitorios, por lo que no aconsejó la admisión de la totalidad de los intereses.

Por último solicita se revea la imposición de costas y el monto tenido en cuenta para el quantum de las mismas.

III. Previamente corresponde dejar sentado que el escrito subexamine resume el agravio en una expresión abstracta, en un planteo general y disperso. Dista de ser una articulación concreta y objetiva de los errores de la sentencia, pues se resume en una enumeración de los motivos para considerar que es desacertada.

Es criterio del Tribunal que en lo que hace al tratamiento de los recursos impetrados corresponde aplicar un criterio amplio para valorar la suficiencia de una expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador.

Este Cuerpo ha reiterado que, en casos como el que nos ocupa, se habrá de considerar con criterio flexible las deficiencias técnicas de las críticas esbozadas cuando mínimamente cumplan su cometido y ello no afecte el debido proceso, en aras de priorizar la resolución de lo sustancial por sobre la mera instrumentalización de las formas.

Adentrándonos en el análisis de los agravios de la recurrente es dable destacar que no bastan las objeciones genéricas e impugnaciones de orden general en cuanto a la presunta "*poca claridad del informe de la Sindicatura*"

como los "*escuetos argumentos*" del decisorio apelado, tal como lo expresa la acreedora. Anótese que, tal como se desprende de las constancias de autos, el informe del síndico no mereció impugnación de la apelante en el momento procesal oportuno.

Adviértase la orfandad probatoria de la pretensión revisionista, resulta evidente que sin perjuicio de las manifestaciones obrantes en dicho libelo la acreedora nada aportó tendiente a acreditar las mismas y, consecuentemente, obtener una decisión favorable en cuanto a la pretendida admisibilidad de su crédito.

Así las cosas, y tal como se ha expresado, el incidente de revisión constituye un nuevo examen acerca de de los créditos presentados a verificar oportunamente, cuya finalidad es que el mismo juez que la dictó repare o enmiende los agravios que aquélla ha provocado a los intereses del acreedor, lo que descarta variar el contenido de la verificación.

Sabido es que los incidentes de revisión son procesos de conocimiento con amplio debate y prueba, en los que se debe demostrar la causa del crédito que se insinúa. La incidentista tiene la carga de probar el crédito que esgrime o cuya revisión pretende (cfr. CNCom., sala C, 24-3-2000 "*AVO s/ Concurso preventivo. Incidente verificación por AFIP*").

Es el legitimado activo en el incidente de revisión el acreedor con crédito o privilegio quien peticiona por su propio crédito o privilegio (cfr. Galíndez, "*Verificación de créditos*", Astrea, pág. 256), por lo tanto soporta la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos normativos sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión procesal. Especialmente soporta la carga de la prueba según sea su posición respecto del efecto jurídico perseguido, de lo que depende su responsabilidad probatoria. Concretamente, en el proceso concursal se ha resuelto que si existen elementos que acreditan, *prima facie*, que no se ha declarado admisible el

crédito insinuado atañe al recurrente abonar los fundamentos por los cuales arguye que debe admitir el mismo.

En mérito a todo lo expuesto, corresponde rechazar la apelación impetrada y confirmar la sentencia interlocutoria registrada como N° 1054/2016.

IV. Las costas de esta Instancia se imponen a la apelante vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios profesionales de las Dras. S. P. del C. B. y V. A. G., en conjunto, en el 0,25%

del monto del proceso principal (arts. 5, 6, 7, 26 y 32 Ley XIII N° 4). Los del Dr. J. I. B. en el 0,33% del monto del proceso principal. Todos con más el IVA de corresponderles (arts. 5, 6, 7, 26 y 32 Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria registrada como N° 1054/2016, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas de esta Instancia a la apelante vencida (art. 69 CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios profesionales de las Dras. S. P. del Carmen B. y V. A. G., en conjunto, en el 0,25% del

monto del proceso principal (arts. 5, 6, 7, 26 y 32 Ley XIII N° 4). Los del Dr. J. I. B. en el 0,33% del monto del proceso principal. Todos con más el IVA de corresponderles (arts. 5, 6, 7, 26 y 32 Ley XIII N° 4).

4. **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso (Art. 7 y 8 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SIC.-